

Barros Blancos, 10 de junio de 2014

Res N° 075/14

VISTO: la necesidad de establecer los requisitos para la inscripción en el Registro de Propiedad de Cultivares en virtud de la derogación del art. 38 del Decreto 438/004 de 16/12/2004 dispuesta por el art. 22 del Decreto 219/2010 de 14 de julio de 2010, y lo que dispone el art. 23 inciso segundo del Decreto 219/2010.

RESULTANDO: I) El Área Evaluación y Registro de Cultivares informa que el mencionado art. 38, establecía la información que debía constar en las Solicitudes de Protección de Cultivares, de conformidad con lo establecido por el art. 68 de la Ley N° 16.811 de 21/02/1997.

II) Que el art. 23 del decreto 219/2010 dispone que INASE debe establecer la información que deberá constar en las mencionadas Solicitudes, para determinar que el cultivar que se pretenda inscribir cumpla con los requisitos establecidos en los literales A, B, C, D y E, del art. 69 de la Ley N° 16.811 en la redacción dada por el art. 1° de la Ley N° 18.467 de 27/02/2009.

III) En su informe, el Área Evaluación y Registro de Cultivares sugiere fijar un plazo perentorio de tolerancia, dentro del cual el solicitante del Título de Propiedad deberá completar cualquier información requerida en relación a su Solicitud, entregar la muestra de referencia, agregar información complementaria y/o documentos que el Registro estime necesarios.

CONSIDERANDO: la Junta Directiva de INASE trató el tema en su sesión de 9 de junio de 2014 y consideró conveniente proceder de acuerdo a lo requerido por el Área Evaluación y Registro de Cultivares, que se ajusta lo dispuesto por el art. 23 del decreto 219/2010 de 14 de julio de 2010.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:**

1. A partir de la fecha de la presente Resolución, las Solicitudes de Protección de Propiedad de Cultivares, deberán contener la siguiente información:
 - a. Especie (nombre común y científico).
 - b. Nombre propuesto para el nuevo cultivar.
 - c. Germoplasma del cual se originó, detallando la cruce.
 - d. Método empleado en su creación y mantenimiento.
 - e. Nombre del creador.
 - f. Procedencia. En el caso de cultivares de un creador radicado en el extranjero, deberá especificarse el país del creador.
 - g. Fecha de primera comercialización en el país y el extranjero.
 - h. Profesional patrocinante conforme lo dispuesto en el art. N° 65 de la Ley N° 16.811 de 21/02/1997.
 - i. Hacer constar que el nuevo cultivar cumple con los requisitos establecidos en los incisos A), B), C), D) y E) del art. N° 69 de la Ley N° 16.811.
 - j. Cualquier otra información o material que el creador considere necesario para el otorgamiento del título de propiedad.
 - k. Descripción del cultivar. Deberá abarcar aquellas características que, para cada especie, establezca INASE y que permita la identificación del mismo.
 - l. El resultado de la "Búsqueda de Antecedentes Fonéticos" de la denominación propuesta para el cultivar, en la clase 31, que se tramita ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, dentro de un plazo de 72 horas de expedida.
2. Las Solicitudes de Protección serán acompañadas de una muestra viva del cultivar según su modalidad de reproducción y el método de multiplicación definido por el obtentor. En el caso de especies de propagación por semilla botánica, la muestra se entregará dentro del

plazo establecido en el numeral 3 de esta resolución. En el caso de especies de propagación vegetativa la muestra se entregará dentro de un plazo de 180 días a partir que INASE lo solicite al obtentor o su representante.

3. Se otorga un plazo de 180 días perentorios para:
 - i. Completar cualquier información que a juicio del Registro de Propiedad de Cultivares no hubiera sido correcta o satisfactoriamente completada en la Solicitud de Título de Propiedad.
 - ii. Entregar la muestra de referencia.

Cumplido este plazo, la solicitud será dada de baja automáticamente y sin más trámite, pudiendo el solicitante presentar una nueva solicitud una vez subsanada la causal de baja de la primera solicitud.

4. Los ensayos de comprobación varietal se efectuarán de acuerdo a las directrices para el examen de las variedades de la UPOV.
5. Los plazos para el otorgamiento de los títulos definitivos no podrá exceder los tres años desde el otorgamiento del correspondiente título provisorio.
6. Comuníquese, y difúndase; posteriormente archívese.



Ing. Agr. Pedro Queheille
Presidente de INASE